

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-120/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

OFICIAL PATRULLERO [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO
DE ZACATEPEC DE HIDALGO,
MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número **TJA/5^aSERA/JDN-120/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de Oficial Patrullero
[REDACTED] del Municipio de Zacatepec de
Hidalgo, Morelos y Otras; en la que se declara que son

fundados los argumentos hechos valer por el actor en contra de las **autoridades demandadas**; por ello con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha siete de abril del dos mil veinticuatro, y se **condena** a rembolsar al actor las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1) Oficial Patrullero [REDACTED] del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos;

2) Tesorería Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; y

3) Servicio de Grúas Zacatepec;

Acto Impugnado:

"... 1) El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal;

2) La factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, de fecha 07 abril de

2024; y

c) La orden de servicio [REDACTED] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Una vez subsanada la prevención de la demanda, en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda precisando como **actos impugnados** los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades**

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada Oficial Patrullero [REDACTED] del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, respecto a esa autoridad, se tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Una vez que fue emplazada la autoridad demandada Servicio de Grúas Zacatepec, mediante acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, en atención al escrito presentado en fecha siete de agosto de este mismo año, se otorgó a dicha autoridad un plazo de cinco días hábiles para efecto de que acreditara de forma veraz y fehaciente su personalidad en el presente juicio.

4.- Mediante proveído de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, previo emplazamiento, se tuvo a la demandada Tesorería Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por no contestada la demanda entablada en su contra, por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- Por diverso auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la demandada Servicios de Grúas Zacatepec, por no contestada la demanda entablada en su contra, por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

6.- Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se le requirió a la autoridad demandada Tesorería Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, para efecto de que en un plazo de tres días hábiles exhibiera ante este **Tribunal**, convenio o contrato de concesión que tiene el municipio de Zacatepec de Hidalgo con la persona moral Servicio de Grúas Zacatepec.

7.- En proveído de fecha **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad Tesorería Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, dando cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Por medio de acuerdo diverso de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se cerró el periodo de pruebas, en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se

admitieron aquellas que obraban en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual ninguna de las partes los formuló; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal en Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como actos impugnados:

"... 1) El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada **OFICIAL PATRULLERO [REDACTED]**, [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal;

2) La factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS**, de fecha 07 abril de 2024; y

c) La orden de servicio [REDACTADA] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC..." (Sic).

La existencia del primer acto identificado con el numeral 1), quedó acreditada con la impresión de fotografía de la infracción en comento, exhibida por la **parte actora** que obra en la foja 11 de autos, misma que fue aceptada por las **autoridades demandadas** al no contestar la demanda y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y que se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 490⁴ del

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del

CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵.

Por cuanto al segundo y tercer acto, se acreditan con las documentales exhibidas por la actora y que obran a fojas 15 y 16 consistentes en:

LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de factura de pago número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] expedido por el Municipio de Zacatepec, Morelos.⁶

LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la orden de servicio, expedido por SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED]

Documentales que fueron aceptadas por las **autoridades demandadas** al no contestar la demanda y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos

comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Foja 15.

⁷ Foja 16.

en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y que se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 490¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹¹.

8 Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

9 Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

10 ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

11 Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

En esa tesitura, y dado a que las **autoridades demandadas**, como se aprecia del expediente que se resuelve, por acuerdos de fechas veintiuno de junio y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se les tuvo por precluido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestada la demanda en sentido afirmativo, por tal razón, resulta evidente que no opusieron causales de improcedencia que deban ser analizadas.

Por otra parte, después de analizarse el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados:

"... 1) El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal..." (Sic).

2) La factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, de fecha 07 abril de 2024; y

c) La orden de servicio [REDACTED] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC..." (Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

¹⁴ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

6.3 Pruebas para mejor proveer

Las partes no ofrecieron pruebas en el momento procesal oportuno, sin embargo, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de fotografía de infracción de tránsito de fecha siete de abril del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].¹⁶

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED].¹⁷

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de licencia para conducir a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], con fecha de expedición diecisiete de enero de dos mil veintitrés.¹⁸

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de factura de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a nombre de [REDACTED].¹⁹

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de factura de pago número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

¹⁶ Foja 11.

¹⁷ Foja 12.

¹⁸ Foja 13.

¹⁹ Foja 14.

[REDACTED]

[REDACTED] expedido por el Municipio de Záratepec, Morelos.²⁰

6. LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la orden de servicio, expedido por SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED]²¹

7. LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de convenio de prestación de servicios, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Záratepec, Estado de Morelos, y por otra, el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada "Grúas Aguilar", en siete fojas útiles según su certificación.²²

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales **6** y **7**, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y copia certificada, respectivamente, y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²³ y 60²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁰ Foja 15.

²¹ Foja 16.

²² Fojas 116 a 123.

²³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

dispuesto por los artículos 437 primer párrafo²⁵, 491²⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁷, haciendo prueba plena.

En relación a la documental 5, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490²⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁸ Antes referenciado

²⁹ Con anticipación citado.

con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁰

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen).

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales, fueron ofrecidas en copias simples, sin embargo, fueron aceptadas por las autoridades demandadas al no haber sido impugnadas y las mismas han sido

³⁰ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

previamente valoradas, las cuales, concatenadas con las demás probanzas generan valor probatorio. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en fojas 05 a 09 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugnan los actos que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo esta en donde refiere que el **acto impugnado** consistente en: *El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED]*

[REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, debe ser declarado nulo, porque la autoridad demandada que cometió el acto dijo ser "OFICIAL PATRULLERO"; sin embargo, refiere el demandante, que tal cargo no está contemplado en el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos*; por lo tanto, el **acto impugnado** se encuentra ausente de fundamentación y

³¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

motivación, específicamente de la competencia de la autoridad.

Las autoridades responsables no contestaron la demanda entablada en su contra, tal como quedó antes expresado en el presente asunto; por ello, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se les tuvo por precluido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

Lo anterior es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del referido acto impugnado respecto a la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto que se reclama, particularmente el consistente en la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **siete de abril del dos mil veinticuatro**, del que se advierte, que no se especifica la fracción, inciso, subinciso que le otorga las facultades al “Oficial Patrullero” para emitir el acta de infracción, esto en atención a lo que establece el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zinacantepec de Hidalgo, Morelos*³²; vigente al momento de los hechos, en su artículo 5, que prevé:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III - Titular de la Policía Vial;
- IV. El director de la Policía Municipal;
- V. El subdirector de la policía vial;
- VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;
- VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial

³² Publicado en fecha 2023/03/22, en el Periódico Oficial 6178 Cuarta Sección “Tierra y Libertad”.

- VIII. Agente Vial Pie tierra;
- IX. Moto patrullera;
- X. Auto patrullero;
- XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;
- XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;
- XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

De lo anterior se desprende que, en materia de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Zacatepec, Morelos, son autoridades competentes todos y cada uno de los listados en ese precepto legal; sin embargo, de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha siete de abril del dos mil veinticuatro, se visualiza el cargo de “**Oficial Patrullero**”, sin que esa denominación o puesto esté considerado como autoridad en materia de tránsito y vialidad en el artículo antes transrito; de ahí que la autoridad de mérito no cuenta con las facultades para elaborar la infracción; por tanto no tiene sustento legal para actuar, violentando los artículos 14 y 16 Constitucionales de los cuales se desprende que, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación; de lo contrario, se deja en estado de indefensión al ciudadano, al desconocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto; traduciéndose en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya se ha referido, los actos que se impugnan son emitidos por una

autoridad en todo caso inexistente. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.³³

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad responsable en el llenado del acta de infracción folio [REDACTED] de data siete de abril del dos mil veinticuatro, y toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y subinciso, en su caso, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos*, que le diera la competencia de su actuación como “**Oficial Patrullero**”, la autoridad demandada de mérito no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar deviene ilegal.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

En las relatadas consideraciones se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el acta de infracción folio 1566 de fecha siete de abril del dos mil veinticuatro.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA³⁴.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

³⁴ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287.**

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Ahora bien, respecto de los otros dos actos impugnados por el demandante, estos los hizo consistir en:

2) La factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, de fecha 07 abril de 2024; y

c) La orden de servicio [REDACTED] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC..." (Sic).

Actos que son consecuencia del primer acto impugnado consistente en: *El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED]* [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, y que previamente fue declarado nulo. Por tanto, al derivar de un acto ilegal declarado nulo, por consecuencia también se declara su **nulidad lisa y llana** en términos de lo dispuesto por la transcrita fracción II del numeral 4 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM, y además con apoyo en la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³⁵

³⁵ Consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280.

6.5 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

"... El acto reclamado es la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024 por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, la nulidad lisa y llana de la factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, ESTADO DE MORELOS en fecha 07 de abril de 2024, la nulidad lisa y llana de la orden de servicio [REDACTED] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como consecuencia de la nulidad de los actos reclamados expresados con anterioridad, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO ES LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE LAS DEMANDADAS DE LOS CONCEPTOS QUE EROGUÉ CON MOTIVO DE LA ILEGAL ACTA DE INFRACCÓN Y PARA LA OBTENCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE MI VEHÍCULO QUE FUE RETENIDO Y LLEVADO AL CORRALÓN, las cantidades que erogué y que constan en las documentales que se exhiben..." (Sic).

Respecto de las pretensiones consistentes en la declaración de nulidad de los **actos impugnados**, las mismas han quedado satisfechas en el capítulo que antecede, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de los **actos impugnados**.

Tocante a la devolución de los pagos efectuados, como se indicó previamente, en atención a la **nulidad lisa y llana** concedida, por falta de competencia de la autoridad emisora del acto que se impugnó, las demandadas deberán de hacer la devolución al actor de las cantidades de: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
erogados por el actor por concepto de la infracción número [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] erogados por concepto del servicio de grúas.

6.6 Vista por probables responsabilidades administrativas.

Como se advierte del presente asunto, existen probables irregularidades, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada consistente en original de la orden de servicio número [REDACTED] de fecha siete de abril del dos mil veinticuatro, expedida por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC"³⁶ y en la cual se desprende una leyenda que reza lo siguiente:

"A: Corralon Gruas Zacatepec IMPORTE DEL SERVICIO [REDACTED]
[REDACTED] ...
(Sic).

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos mediante esa documental y que ampara los conceptos de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito del vehículo, pensión e inventario; porque de conformidad con los artículos 1³⁷, 2³⁸ y 37³⁹ en sus numerales 6.1.3.20 al 6.1.3.25 de la Ley

³⁶ A foja 16 del expediente principal.

³⁷ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024 QUE COMPRENDE EL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.

³⁸ ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

³⁹ 6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES POR ARRASTRE:
CONCEPTO UMA

de ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del Primero de enero al 31 de diciembre del 2024, publicada en el Periódico Oficial número 6267, Extraordinaria, vigésima sección, de fecha veintinueve de

-
- 6.1.3.20.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 09 A 12
 - 6.1.3.20.2 AUTOMÓVIL 10 A13
 - 6.1.3.20.3 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 14 A 16
 - 6.1.3.20.4 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 TONELADAS 15 A 17
 - 6.1.3.20.5 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 16 A 18
 - 6.1.3.20.6 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 10 A 13
 - 6.1.3.20.7 AUTOMÓVIL CON USO DE DOLLY 12 A 14
 - 6.1.3.21 POR ARRASTRE EN MAS DE 10 KILOMETROS, POR KILOMETRO ADICIONAL CONCEPTO UMA
 - 6.1.3.21.1 AUTOMÓVIL 1 A 2
 - 6.1.3.21.2 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 1 A 3
 - 6.1.3.21.3 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 TONELADAS 2 A 5
 - 6.1.3.21.4 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 2 A 6
 - 6.1.3.21.5 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 3 A 6
 - 6.1.3.21.6 AUTOMÓVIL CON USO DE DOLLY 3 A 6
 - 6.1.3.22 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO CONCEPTO UMA
 - 6.1.3.22.1 AUTOMÓVIL 9 A 11
 - 6.1.3.22.2 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 15 A 20
 - 6.1.3.22.3 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS 150 A 160
 - 6.1.3.22.4 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 12 TONELADAS 245 A 250
 - 6.1.3.22.5 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES, SEGÚN DIFICULTAD 45 A 50
 - 6.1.3.22.6 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 12 A 15
 - 6.1.3.23 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO CONCEPTO UMA
 - 6.1.3.23.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 08 A 10
 - 6.1.3.23.2 AUTOMÓVIL 145 A 150
 - 6.1.3.23.3 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 195 A 200
 - 6.1.3.23.4 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 245 A 250
 - 6.1.3.23.5 TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 290 A 300
 - 6.1.3.23.6 TRANSPORTE DE CARGA POR CADA EJE EXCEDENTE 225 A 230
 - 6.1.3.23.7 POR HORA DE MANIOBRA ADICIONAL 25 A 30
 - 6.1.3.24 POR EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO CONCEPTO UMA
 - 6.1.3.24.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 1 A 2
 - 6.1.3.24.2 AUTOMÓVIL, TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 2 A 3
 - 6.1.3.24.3 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS, TRANSPORTE DE CARGA DE HASTA 3 EJES 3 A 5
 - 6.1.3.25 POR USO DE PISO DE CORRALON "CONCESIONADO" SE COBRAR POR DIA CONCEPTO UMA
 - 6.1.3.25.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 1 A 2
 - 6.1.3.25.2 AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO 1 A 2
 - 6.1.3.25.3 AUTOMÓVIL GRANDE 1 A 3 6.1.3.25.4 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 2 A 4
 - 6.1.3.25.5 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS 3 A 5
 - 6.1.3.25.6 TRANSPORTE PESADO DE MÁS DE 12 TONELADAS 4 A 6
 - 6.1.3.25.7 REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE CORTO 4 A 6 6.1.3.25.8 REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE LARGO 5 A 7

diciembre de dos mil veintitrés; 5 fracción I⁴⁰, 8 fracción II⁴¹, 9 tercero y cuarto párrafo⁴², 12⁴³, 17⁴⁴, 19⁴⁵, 20⁴⁶ y 44 último

⁴⁰ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

⁴¹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

⁴² En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

⁴³ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

⁴⁴ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

⁴⁵ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

párrafo⁴⁷ del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En más de lo anterior, se hace mención que como obra en el expediente en que se actúa, a fojas de la 116 a la 123, corre agregada copia certificada del Convenio de Prestación de Servicios, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Estado de Morelos y el [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación “Grúas Aguilar”, con el objeto de auxiliar con la

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

⁴⁶ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
- III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.
Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.
También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

⁴⁷ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

prestación de servicios al Ayuntamiento para que dentro del Municipio realice acciones de arrastre y maniobras de salvamento en el camino y fuera de este, así como el de depósitos de vehículos, el cual fue presentado en este juicio por la Tesorera Municipal del Municipio de Záratepec, Morelos; sin que se exhibiera el Acta de Cabildo de la Sesión en la cual se ventiló la creación, aprobación y/o mandato del Tabulador relativo a las tarifas por los servicios que se alude dentro del mencionado convenio.

Incluso de lo anteriormente relatado, se pudiera encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.**

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Záratepec, Morelos; a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y a la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84⁴⁸, 86 fracciones V y VI⁴⁹ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 33 fracción V⁵⁰ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵².

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁴⁸ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴⁹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁵⁰ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

II. ...

⁵¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

52 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁵³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en:

“...1) El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED]
[REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal...”

disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁵³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2) La factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, de fecha 07 abril de 2024; y

c) La orden de servicio [REDACTED] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC..." (Sic).

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁵⁴, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

7.2 En consecuencia, se condena a la autoridad demandada, a rembolsar al actor:

Las cantidades de: \$1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] erogados por el actor por concepto de la infracción número [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] erogados por concepto del servicio de grúas.

Devolución que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JDN-120/2024**; comprobante que

⁵⁴ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁵⁵ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las **autoridades demandadas**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

⁵⁵ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en su carácter de autoridades responsables, en términos de las consideraciones vertidas en el subcapítulo 6.4.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **nulidad lisa y llana** de los **actos impugnados**.

CUARTO. Como consecuencia se **condena** a las autoridades demandadas a rembolsar al actor las cantidades de: [REDACTED]

[REDACTED] erogados por el actor por concepto de la infracción número [REDACTED] y [REDACTED]

⁵⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[REDACTED] erogados por concepto del servicio de grúas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-120/2024

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

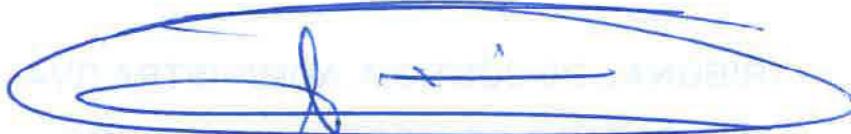
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

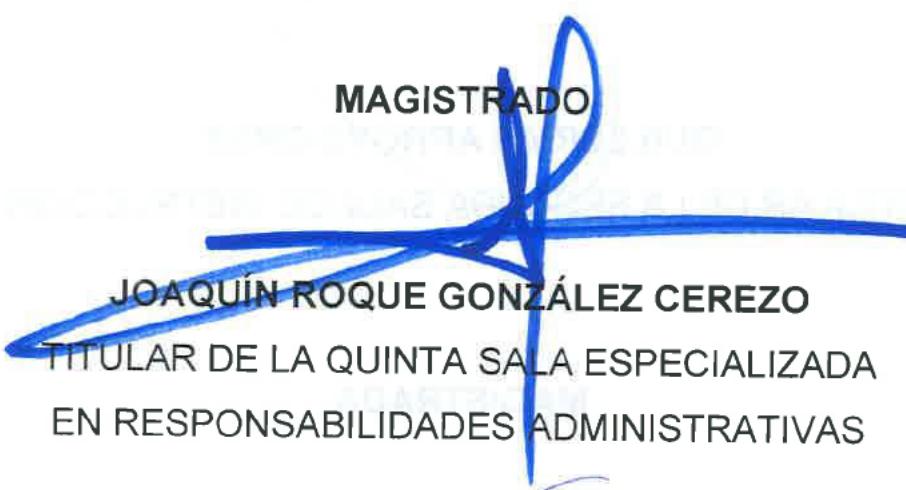
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-120/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **OFICIAL PATRULLERO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC/dmg.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/JDN-120/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA EL OFICIAL PATRULLERO [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en:

"...1) El acta de infracción número [REDACTED] elaborada en fecha 07 de abril de 2024, por la autoridad demandada OFICIAL PATRULLERO [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal..."

2) La factura [REDACTED] expedida por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, de fecha 07 abril de 2024; y

c) La orden de servicio [REDACTED] fechada en 07 de abril de 2024 y expedida por la autoridad demandada SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC..." (Sic).

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁵⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

⁵⁷ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...



de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵⁸, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵⁹; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas: Oficial Patrullero [REDACTED] del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; Servicio de Grúas Zacatepec; y Tesorería Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵⁹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-120/2024**, mediante respectivos acuerdos de fechas **veintiuno de junio y veintiséis de agosto, ambos de dos mil veinticuatro**⁶⁰, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les competen a dichos servidores públicos y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

⁶⁰ Fojas 68 y 69, y de la 102 a la 105.

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶¹

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁶¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA~~
~~EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, ~~MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~, respectivamente; en el expediente número TJA/5^aSERA/JDN-120/2024, promovido por ~~[REDACTED]~~ contra el OFICIAL PATRULLERO ~~[REDACTED]~~
~~DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS~~
Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC